



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)
Auto interlocutorio Nro. 615

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Alberto Iván Arboleda Carvajal
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01115 00
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada facultada para ello el señor Alberto Iván Arboleda Carvajal, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro del convocante y que adicionalmente se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación presentada el cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014) citó a las partes a audiencia para el tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) –fl. 37-.

Una vez instalada la audiencia el 03 de septiembre de 2014, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“...Se pagará el 100% del capital, el 75% de indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal establecida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Para este caso, se tiene derecho al reajuste del año 2002, por ser el año que más le favorece el IPC. se le pagaran valores a partir de julio 4 de septiembre de 2014, o desde el momento en que sea debidamente aprobada la conciliación por la jurisdicción contenciosa administrativa y el valor neto a pagar será la suma de \$1.038.276.00, pagados máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, del auto que aprueba la conciliación presente. Dicho auto

debe ser presentado en copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria y con los documentos exigidos para su pago. Se anexan 19 folios. De la propuesta se da traslado al apoderado del convocante quien manifestó que acepta los parámetros propuestos por la entidad. ACUERDO LOGRADO POR LAS PARTES: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará al convocante la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.038.276.00), dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, del auto que aprueba la conciliación...”

Dado el acuerdo logrado se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera la aprobación judicial al referido acuerdo por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo y en el presente evento se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste del incremento anual de la asignación de retiro a partir del año 1997, es claro que constituye una prestación periódica.

El asunto, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, es de aquellos cuya conciliación es procedente. Igualmente se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que por parte de la entidad demandada se cuenta con la aprobación del comité de conciliación y que lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100, esto con fundamento en el IPC, debe indicarse que si bien es cierto, el artículo 279 de esta normatividad excluyó a algunos sectores estatales, entre ellos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ello perduró hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la que extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. En su artículo 1º adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del 93, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa entonces que la Ley 238 terminó por lo menos temporalmente con las excepciones aplicables a las Fuerzas Armadas Ejército Nacional y Policía Nacional, por ende a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142 ibídem-. Se afirma que fue temporal por cuanto en el año 2004, se expidió la Ley 923, la cual se señala las normas, objetivos y criterios que

deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, retomando así el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923, se expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, estableciendo, en su artículo 42 de nuevo, la obligación de que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se incrementaran las asignaciones en la actividad para cada grado.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra hoy en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 del 90, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero el término *“que en todo tiempo”* no se reiteró en la nueva disposición que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Ahora, el criterio jurisprudencial vigente en el Honorable Consejo de Estado, es el que contiene la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, en esa ocasión el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo expresó.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE

como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.

Resulta claro entonces que el actor Juan Bautista Mena durante el período de vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2004) gozaba de la asignación de retiro y por ello tiene el derecho a que su asignación de retiro durante la referida época, se le reajustara teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, lo que le fue negado en oficio No. GAD-SDP 4166.13 del 23 de septiembre de 2013, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –fl 6-, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara

Finalmente atendiendo a que la liquidación del monto conciliado por las partes comprende el año 2002, y se tiene que el mismo está dentro de los cuatro años anteriores a la petición relevante como lo exige el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 –fl 5-, lo que comporta que en el caso concreto, las mesadas conciliadas no están prescritas tal como indica la norma citada.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), se hará por la entidad accionada para el año 2002 tal como acordaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, el señor Alberto Iván Arboleda Carvajal con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 03 de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Procurador 143 Judicial II, en virtud de la normatividad anteriormente referenciada.

Por lo anterior, este Despacho resuelve APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, esto es el doctor Tiberio Cano Pineda, como apoderado del señor Alberto Iván Arboleda Carvajal y el doctor Marcos Alexander Paternina Guarín como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, el cual consiste en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce al señor Alberto Iván Arboleda Carvajal, la suma de un millón treinta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$1.038.276), que corresponde al valor del 100% del capital, y un 75% del valor indexado, lo que corresponde al reajuste del año 2002, pagados a partir del 04 de junio de 2009 al 04 de septiembre de 2014, más un incremento o reajuste de la asignación de retiro de quince mil quinientos noventa y cinco mil pesos (\$15.595), sumas que deberán ser cobradas ante la entidad por el demandante, aportando la primera copia que preste mérito ejecutivo del acta aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria y la cual será pagada por la entidad dentro de los seis meses siguientes sin el pago de intereses por tal lapso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 03 de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa.

Segundo: En virtud del acuerdo al que llegaron las partes, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- pagará al señor Alberto Iván Arboleda Carvajal, la suma de un millón treinta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$1.038.276), que corresponde al valor del 100% del capital, y un 75% del valor indexado, lo que corresponde al reajuste del año 2002, más un incremento de quince mil quinientos noventa y cinco mil pesos (\$15.595) en la asignación de retiro, montos pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad,

debiendo acatarse las demás condiciones establecidas en el acuerdo descrito en la parte motiva.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio que data del tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de diciembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria